



DIRECCION
DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

K. 15796(897)/99

ORD. No 5698 / 351

MAT.: El personal de choferes de los camiones tolva dependientes de la empresa Cía. Minera Soledad Ltda. que desempeñan sus labores en faenas forestales y/o de construcción, en lugares plenamente definidos y que no se desplazan entre ciudades o áreas urbanas diferentes, se encuentra afecto, en materia de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo, a los registros que al efecto contempla el inciso 1° del artículo 33 del Código del Trabajo.

ANT.: Presentación de 21.09.99 de la Cía. Minera Soledad Ltda.

FUENTES:

Código del Trabajo, artículo 33, inciso 1°.

SANTIAGO,

19 NOV 1999

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SEÑOR EDUARDO CORRAL LLULL
GERENTE GENERAL
CIA. MINERA SOLEDAD LTDA.
AV. CHILE N° 200 SECTOR PALOMARES
C O N C E P C I O N /

Mediante presentación del antecedente solicita de esta Dirección un pronunciamiento acerca del sistema de control de asistencia y determinación de horas de trabajo y descansos aplicable al personal de choferes de su dependencia que se desempeñan en camiones tolva que laboran en faenas forestales y de construcción, en lugares definidos y que no se desplazan, generalmente, entre urbes.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

En primer término cabe señalar que, conforme a los antecedentes proporcionados en la referida presentación, los choferes de los camiones tolva de que se trata atendida la labor y lugar en que desarrollan su actividad no se encontrarían afectados a las Resoluciones Exentas N° 204 de 15.07.98 y N° 611, de 08.06.99, por cuanto estas fijan un sistema de control de asisten

cia y determinación de las horas de trabajo, de descanso y de las remuneraciones para los choferes de vehículos de carga interurbana, entendiéndose, conforme al artículo 2° de la Resolución N° 204, , por "transporte de carga interurbano", "el servicio destinado a transportar carga entre una o más ciudades o localidades que estén ubicadas en ciudades o áreas urbanas diferentes".

Fijado lo anterior y partiendo, entonces, del supuesto que el personal de choferes que nos ocupa se encuentra afecto, en materia de jornada, al régimen general de 48 horas semanales como asimismo a fiscalización superior en el desempeño de sus labores, cabe señalar que para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo de los choferes en referencia, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador debe utilizar un registro que puede consistir en un libro de asistencia o en un reloj control con tarjetas de registro, conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 33 del Código del Trabajo, norma legal que dispone:

"Para los efectos de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, el empleador llevará un registro que consistirá en un libro de asistencia del personal o en un reloj control con tarjetas de registro".

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas cúmpleme informar a Ud. que el personal de choferes de los camiones tolva dependientes de la empresa Cía. Minera Soledad Ltda. que desempeñan sus labores en faenas forestales y/o de construcción, en lugares plenamente definidos y que no se desplazan entre ciudades o áreas urbanas diferentes, se encuentran afecto, en materia de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo, a los registros que al efecto contempla el inciso 1° del artículo 3 del Código del Trabajo.

Saluda a Ud.,

DIRECCION DEL TRABAJO
19 NOV 1999
OFICINA DE PARTES
DIRECCION DEL TRABAJO
DIRECCION
M^{CH} MARIA ESTER FERES NAZARALA
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

RAH/emoa

Distribución:

Jurídico, Partes, Control, Boletín, Dptos. D.T.,
Subdirector, U. Asistencia Técnica, XIIIª Regiones,
Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social,
Sr. Subsecretario del Trabajo.